



OF040060665487

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Expediente *****

Juicio Oral de Convivencia.

Actor: ***** respecto de su hijo menor de edad.

Demandada: *****

**Monterrey, Nuevo León a 06 seis de marzo del año 2025
dos mil veinticinco.-**

Analizada la demanda, cuanto más consta en autos, se emite la siguiente sentencia definitiva, como lo establecen los artículos 400, 401, 402 y 405 del Código de Procedimientos Civiles:

Resultando:

Único. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Segundo Distrito Judicial del Estado, compareció la parte actora a solicitar la convivencia del padre con su menor hijo, entre otras prestaciones.

Admitida la demanda, se llamó a juicio a la parte demandada, quien dio contestación a la demanda incoada en su contra.

El procedimiento siguió su cauce legal, y agotados las etapas procesales se ordenó el dictado de la sentencia, misma que ha llegado el momento de pronunciar.

Considerando:

Primero: Protección de la intimidad del menor de edad involucrado. Se precisa, dado la litis de origen dilucida derechos atinentes a un menor de edad, en el presente fallo se reservará la información en cuanto a sus nombre o características, en acatamiento de la regla 8.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas, como “Reglas de Beijing”, adoptadas en la Asamblea General de ese organismo, en su resolución 40/33, de veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, que dice:

Para evitar la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen al infante, se respetarán en todas las etapas el derecho del menor de edad a la intimidad.

En virtud de lo anterior, en caso se requiera citar el nombre del menor de edad, éste será sustituido por las siglas “N.1”. Sobre el particular, es relevante lo expuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-17/02, relativa a la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, que en lo que interesa dice:

“Cuando se trata de procedimientos en los que se examinan cuestiones relativas a menores de edad, que trascienden en la vida de éstos, procede fijar ciertas limitaciones al amplio principio de publicidad que rige en otros casos, no por lo que toca al acceso de las partes a las pruebas y resoluciones, sino en lo que atañe a la observación pública de los actos procesales. Estos límites atienden al interés superior del niño, en la

medida en que lo preservan de apreciaciones, juicios o estigmatizaciones que pueden gravitar sobre su vida futura. Al respecto, la Corte Europea ha señalado, aludiendo al artículo 40.2.b) de la Convención sobre los Derechos del Niño, que “a los niños acusados de crímenes debe respetárseles totalmente su privacidad en todas sus etapas del proceso”. Asimismo, el Consejo de Europa ordenó a los Estados Partes revisar y cambiar la legislación con el objeto de hacer respetar la privacidad del niño. En su sentido similar la Regla 8.1 de Beijing establece que debe respetarse la privacidad del joven en todas las etapas del proceso.”

Segundo: Fondo del asunto. La parte actora planteó el juicio de convivencia respecto de su hijo menor de edad “N.1”, en contra de *****

Bajo ese panorama, tomando como base el interés superior del menor afecto a la causa en el presente procedimiento reconocido en el artículo 4° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, así como los artículos 3° y 9° de la *Convención sobre los Derechos del Niño*, esta autoridad resolverá el régimen de convivencia que tendrá “N.1” con el progenitor no custodio, valorando las circunstancias de cada progenitor, determinando el régimen de convivencia con el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del pequeño involucrado.

Pues, en los casos de desintegración familiar provocados por la separación de los padres, es menester que los menores de edad se encuentren en un buen desarrollo con la sana convivencia y relación que guarde con ambos ascendientes, buscando el fortalecimiento de las relaciones familiares y mejor bienestar.

Máxime que no debe separarse el análisis de la guarda y custodia de los menores, de la convivencia con el ascendiente que no la ejerce; porque el primer derecho implica la existencia del segundo.

Lo que antecede, cobra sustento conforme a lo establecido en el siguiente criterio:

“GUARDA Y CUSTODIA. EL JUICIO EN QUE SE RECLAMA ESTE DERECHO Y EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA VISITA, CONVIVENCIA Y CORRESPONDENCIA, QUE SE PROMUEVAN EN RELACIÓN A UN MISMO MENOR, DEBEN CONOCERSE, TRAMITARSE Y RESOLVERSE EN UNA MISMA CAUSA Y POR LA MISMA AUTORIDAD.”¹

Por tanto, observando el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala como valor fundamental los derechos de los menores, en el sentido de que deberá proveerse lo necesario para propiciar el respeto a su

¹ Registro digital: 2014295. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: VI.2o.C. J/22 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III, página 1632. Tipo: Jurisprudencia.



OF040060665487

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

dignidad y al ejercicio pleno de sus derechos, se analizarán las circunstancias que puedan derivar en un mejor desarrollo a la relación convivencial del menor involucrado en la presente causa con ambos ascendientes.

Es conveniente dejar claro, la **convivencia** es un derecho-deber derivado de la patria potestad, que tiene por objeto estar al cuidado de la crianza y formación de las personas sobre quienes se ejerce tal patria potestad, participando y cubriendo activamente sus necesidades afectivas, de educación, formación, manutención, emocionales, espirituales, entre otras.

En ese orden de ideas, resulta de suma importancia establecer que los derechos que integran la patria potestad se conceden primordialmente en interés de los hijos, como medio para su protección, de ahí que no pueda ejercerse arbitraria o despóticamente, desviándola de sus fines, esto es, para impedir las relaciones entre un progenitor y su hijo o nietos y abuelos, ya que de esa manera se estaría quebrantando la solidaridad familiar y/o utilizándola como un medio para lograr presiones e imponer voluntades.

Bajo dichas circunstancias y con fundamento en lo previsto en los numerales que integran el Título Octavo del Libro Primero del Código Civil para el estado de Nuevo León, los padres son, principalmente, quienes ejercen la patria potestad sobre la persona y los bienes de sus hijos, siendo estos últimos los que necesitan de ambos progenitores, ya que representan alternativas variadas pero igualmente útiles en su crecimiento.

Por tanto, en los casos en que los padres del menor se hayan separado de hecho y no logren llegar a un arreglo con respecto a la convivencia con su hijo entonces será la autoridad jurisdiccional quien, escuchando a las partes, resolverá dicho aspecto; lo anterior siempre bajo la tutela del interés superior del infante involucrado y con base en lo previsto en los numerales 417 y 418 del Código Civil en vigor en el Estado.

Tercero. Interés superior del menor. Que al tratarse el presente asunto sobre la convivencia de un menor de edad con su padre, se resolverá lo conducente atendiendo al interés superior de éste, conforme a lo que disponen los artículos 4 de la Constitución Federal, 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y 952 del Código de Procedimientos Civiles. Sirve de aplicación en lo anterior,

la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XV, diciembre de 2012, tomo 1, página 334, cuyo rubro dice: "*Interés superior del menor. Su concepto.*"

Cuarto: Análisis de la acción. Respecto a la convivencia del padre con el menor de edad "N.1", como lo pretende la parte actora en el caso concreto, es el caso analizar la acción correspondiente.

En cuanto al elemento lógico jurídico necesario para la procedencia de la acción ejercitada, es de tomarse en cuenta que el artículo 415 bis del código sustantivo de la materia, en su primer párrafo, dispone que:

"Los titulares de la patria potestad, aun cuando no conserven la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, a quienes se escuchará su opinión conforme a su edad y madurez. El ejercicio de este derecho, queda supeditado a que no represente riesgo para el menor y a la acreditación del cumplimiento de la obligación alimenticia."

De lo expuesto, es claro que, para la justificación de la acción en análisis, es menester que se acrediten dos extremos fundamentales a saber:

- a) Vínculo filial;
- b) Que quien demanda ejerza la patria potestad sobre la o los menores con quienes solicita convivir y;
- c) Demostrar que la convivencia solicitada es benéfica para el menor; es decir que no representa algún riesgo para su hijo.

En la inteligencia, en cuanto a la obligación alimenticia por parte del padre del menor con quien se pretende la convivencia, en lo que concierne al incumplimiento no es razón suficiente para negar ese derecho (convivencia), puesto que la ley no sanciona dicho incumplimiento con la privación del derecho que tiene en relación con su hijo, en ejercicio de la patria potestad, primordialmente el derecho de convivencia que al menor le asiste respecto de su progenitor, el cual debe garantizarse en función al interés superior del menor afecto a la causa, de ahí que, aunque este elemento se analiza en líneas posteriores, su justificación no es determinante en la acción que nos ocupa.

Lo que antecede, cobra sustento conforme a lo establecido en el siguiente criterio:

ALIMENTOS. EL INCUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACIÓN NO GENERA LA CONSECUENCIA DE QUE AL DEUDOR SE LE IMPIDA



OF040060665487

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

**EL DERECHO DE CONVIVENCIA QUE TIENE PARA CON SUS HIJOS
(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).²**

Ahora bien, en cuanto al **primero de los elementos**, antes descritos, se tiene que la parte accionante en su escrito inicial acompañó la documental consistente en el acta de nacimiento de su hijo menor de edad, de la cual se desprende como nombre de los progenitores del mismo *****y *****.

Documental la cual goza de valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 223, 239 fracción II, 287 fracción IV, 369, 370 y 1006 del Código de Procedimientos Civiles, y 35, 47 y 303 del Código Civil, teniéndose acreditado el título por el que se demanda convivencia por parte de la actora a la parte demandada, para con su hijo menor de edad, en virtud del parentesco entre ambos.

En lo que respecta **al segundo elemento**, en cuanto a que si la convivencia que la parte actora pretende se dé para con su hijo menor de edad, no representa ningún riesgo para dicho infante debe decirse, al respecto, se allegaron dentro del procedimiento **04 cuatro fojas impresas de capturas de pantalla y fotografías**, a la cuales, pese a gozar de valor probatorio, se determina oportuno negarles eficacia alguna en lo conducente a la sana convivencia que llevaba *****con su hijo menor de edad y la señora ***** pues dichos medios de prueba, por sí solo, no resultan idóneos a efecto de tener por justificados tales hechos.

Lo anterior con apoyo en el criterio judicial a continuación se transcribe:

DOCUMENTALES. VALOR Y ALCANCE PROBATORIO DE LAS.³

Sin embargo, es importante mencionar, existe una presunción humana *juris tantum* en el sentido de, por regla general las convivencias entre padres e hijos son sanas y benéficas para un menor; pues la convivencia familiar entre padres e hijos es un derecho humano fundamental que asiste a los menores de edad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño, numeral 3, que nuestro país ha suscrito con la comunidad internacional, el cual establece en lo que nos concierne, lo siguiente:

“Artículo 9... 3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones

² Época: Novena Época Registro: 183636 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Agosto de 2003 Materia(s): Civil Tesis: VI.2o.C.357 C Página: 1672

³ Novena Época Registro: 202404 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo III, Mayo de 1996 Materia(s): Civil Tesis: III.1o.C.14 C Página: 620.

personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño...”

Del mismo modo, en nuestro Estado se reconoce dicho derecho en el numeral 25 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, el cual establece:

“Artículo 25. Niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes en los procedimientos respectivos, en los que se deberá garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes...”

Por tal razón, existe la presunción de que la convivencia solicitada por ***** no representa un riesgo para el menor de edad afecto a la causa, y resulta sana y benéfica para el mismo, ello con base en los numerales antes citados.

Cabe referir, si bien es cierto el numeral 1078 del Código Procesal del Estado, impone el deber a esta Autoridad de escuchar la opinión de los menores en los juicios de convivencia y custodia, derecho que también se encuentra contemplado en los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 6, fracción VII, 13, fracciones XIV y XV, 71, 72, 73 y 74 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, también lo es que ese derecho a participar y ser oídos debe tener un tratamiento especial por parte de los juzgadores en cuanto a salvaguardar su interés superior en todo momento.

Por ello, esta Autoridad velando por el intereses superior del menor afecto a la causa, y tomando en cuenta la edad del mismo (2 dos años 5 cinco meses de vida), estima que los derechos de dicho menor de edad se encuentran protegidos, pues el mismo fue escuchado a través de la opinión realizada por la Representante Social adscrita a este Juzgado.

Sirviendo de fundamento a lo anterior, las tesis sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros son los siguientes:

DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. SU EJERCICIO NO SE PUEDE CONDICIONAR A CIERTA EDAD PREVISTA EN UNA LEGISLACIÓN



OF040060665487

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

(INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 414 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).⁴

Por otro lado, no obstante lo mencionado en párrafos superiores en relación al segundo y tercer elemento de la acción, la parte actora ofreció como probanzas de su intención las siguientes:

Confesional por posiciones y declaración de parte a cargo de la demandada; probanzas tuvieron verificativo en audiencia de juicio de fecha 30 treinta de octubre del año 2024 dos mil veinticuatro, de la que se desprende, la absolvente no reconoció alguna circunstancia que le perjudicara, motivo por el cual se le niega valor probatorio a las pruebas en cita, en términos de lo dispuesto por el artículo 270 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

Teniendo además sustento a lo anterior, el criterio **CONFESIÓN. SURTE EFECTOS SÓLO EN LO QUE PERJUDICA, NO EN LO QUE BENEFICIA.**⁵

Asimismo, constan dentro de los autos **las documentales privadas** consistentes en 06 seis copias simples de facturas de honorarios médicos, a las cuales se les niega valor probatorio alguno a virtud de haber sido allegadas en copias simples, sin que la información que ahí se consignan sea avalada con diversa probanza, máxime no se encuentran adminiculadas con algún otro elemento de convicción digno de fe, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 383 del ordenamiento procesal en consulta, el cual dispone en lo conducente lo siguiente: “las copias fotostáticas solo harán fue cuando estén certificadas” supuesto este último que no acontece en la especie. Así mismo sirve de apoyo a la presente determinación el siguiente criterio judicial:

COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS.⁶

Sin embargo, se insiste, el cumplimiento de la obligación de ministrar alimentos hacia el menor cuya convivencia se pretende, no es determinante en la acción que nos ocupa, pues su incumplimiento no genera el impedimento de ese derecho de convivencia, pues la ley no sanciona el mismo con la privación del derecho que tiene ***** en relación con su hijo, en ejercicio de la patria potestad, y primordialmente el derecho de convivencia que

⁴ Registro digital: 2003537 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a. CLXXXIX/2013 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 528 Tipo: Aislada

⁵ Época: Novena Época Registro: 184931 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVII, Febrero de 2003 Materia(s): Laboral Tesis: IV.3o.T.122 L Página: 1033

⁶ Tesis número 780 visible a página 401, del Tomo de Jurisprudencias y tesis sobresalientes, ediciones mayo, actualización IV

a dicho menor de edad le asiste respecto de su progenitor, el cual debe garantizarse en función a su interés superior.

Por lo cual hace a las **actuaciones judiciales y presuncional legal y humana**, de las constancias que integran el presente expediente no se advierte alguna diversa a lo ya analizado en párrafos anteriores, que beneficie a los intereses de la parte accionante.

Así pues, concluido el análisis del material probatorio, y antes de hacer declaración judicial alguna sobre lo fundado o infundado de la acción hecha valer, es necesario, por imperativo legal emanado de los diversos numerales 223, 402 y 403 del Código Adjetivo de la materia, entrar al estudio del derecho de defensa o contradicción ejercido por la demandada.

Cuarto: Estudio de excepciones y defensas. Excepciones. Al efecto, se tienen por reproducidos los hechos del escrito de contestación de *****, en atención al principio de economía procesal.

Y en ese sentido se tiene, la parte demandada opuso como defensas:

- Dentro del expediente judicial *****/*****, formado con motivo del juicio oral de alimentos incoado en contra de ***** tramitado ante el Juzgado Primero de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial, solicitó órdenes de protección por el constante accionar violento del accionante, exigiendo de manera prepotente, arrogante, pedante y agresiva las convivencias con el menor de edad afecto a la causa;
- El señor ***** no se ha presentado de manera pacífica y en horas adecuadas para convivir con su hijo; por lo que las convivencias se dificultan por la constante violencia ejercida en su contra;

Y con el objetivo de justificarlas, ofreció como pruebas de su intención las siguientes:

Confesional por posiciones a cargo de ***** de la cual se desistió, como se aprecia de la audiencia de juicio llevada a cabo en fecha 30 treinta de octubre del año 2024 dos mil veinticuatro.

Actuaciones judiciales y presuncionales, respecto de la cuales cabe señalar, dentro del procedimiento de cuenta no obra



OF040060665487

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

actuación ni presunción legal o humana alguna que favorezca a la parte demandada.

En ese sentido, concluido el análisis del material probatorio aportado por *****, se tiene incumplimiento con la carga procesal conferida en el numeral 223 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, al no desvirtuar lo acreditado por *****, en cuanto a no representar un riesgo para el menor de edad afecto a la causa, y la convivencia peticionada resulta sana y benéfica para dicho infante, en términos de lo estatuido por los artículos 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño, numeral 3, y 25 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León.

Evaluación psicológica con enfoque sistémico ordenadas dentro de los autos.

Asimismo, esta Autoridad en el desahogo de la audiencia preliminar ordenó una evaluación psicológica con enfoque sistémico por profesionistas del Centro Estatal de Convivencia Familiar, cuyo resultado se recibió el día 05 cinco de septiembre del año 2024 dos mil veinticuatro, mismo fue elaborado por la psicóloga y la trabajadora social adscritas a dicho centro, del que se desprende en lo que interesa lo siguiente:

Reporte de evaluación psicológica con enfoque sistémico.

En ese contexto, se concede valor demostrativo pleno a la valoración realizada por los psicólogos adscritos al Centro Estatal de Convivencia Familiar, primero, por haberse realizado por personas especializadas en la atención de la problemática familiar como lo es un profesionistas con estudios de psicología, y otro en el área de trabajo social.

Asimismo, porque la misma reúne los requisitos de forma y fondo necesarios; es decir, la forma que contiene su presentación, la manera de su abordaje, las pruebas aplicadas, los resultados de las mismas y, lo medular, las conclusiones obtenidas, y de fondo, porque fue analizada a conciencia la personalidad de cada uno de los integrantes de la familia *****, así como su entorno social, familiar y económico, mediante entrevistas estructuradas y pruebas proyectivas, además de aplicarse las necesarias para responder la cuestión en debate, esto es, si la convivencia solicitada por el

progenitor no custodio representa algún riesgo para el infante involucrado, y de no ser así, que modalidad es la recomendada.

Aunado a lo anterior, su contenido es claro y congruente, y por ello sirve de apoyo e ilustrativo para esta autoridad a fin de comprender en mejor forma el estatus psicológico y social de la familia evaluada, lo cual servirá para resolver el caso concreto como líneas más adelante se establecerá, aunado a como se dijo, dichos reportes fueron emitidos por especialistas, uno en el ramo de la psicología y otra en el rubro del trabajo social; siendo pertinente aclarar, en el caso de los adscritos al Centro Estatal de Convivencia Familiar, se encuentran debidamente acreditados con esas profesiones ante el Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, pues el Centro Estatal de Convivencia Familiar en el Estado, es un auxiliar en la impartición de la Justicia, según lo dispone el artículo 3 fracción XII de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*, el cual establece:

“Artículo 3.- Son auxiliares de la impartición de justicia: ...

XII.- El centro Estatal de Convivencia Familiar;..

..Los auxiliares están obligados a cumplir las órdenes de las autoridades y funcionarios de la impartición de justicia...

Y dicho centro fue creado, entre otras cosas, para realizar la función de rendir evaluaciones en psicológica con enfoque sistémico como la de mérito, de ahí porqué es factible y correcto tomar en cuenta su contenido.

Razones las anteriores por las cuales, en términos de lo estatuido por los artículos 239 fracción IV, 309, 314, 379 y 990 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se otorga valor demostrativo a la evaluación practicada por los referidos profesionistas, a fin de tener por acreditado lo siguiente:

Lo anterior sin pasar por desapercibida la inconformidad esbozada por la parte demandada mediante ocurso de fecha 12 doce de septiembre del año 2024 dos mil veinticuatro respecto al resultado de la citada evaluación, en cuanto a no encontrarse de acuerdo con las convivencias sugeridas por dichos centro de convivencias bajo la modalidad de entrega-recepción, al ser su preocupación *se podría* comprometer el bienestar emocional y psicológico del menor de edad afecto a la causa, pues tiene la convicción de la vigilancia y el monitoreo por parte de un profesional brindaría seguridad al pequeño involucrado en este proceso y permitiría que cualquier conducta inapropiada sea detectada y corregida a tiempo; empero sin precisar el supuesto riesgo o peligro



OF040060665487

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

en el régimen de convivencia sugerido por el Centro Estatal de Convivencia Familiar, y menos aún fue aportando medio de prueba alguno a fin de justificarlo, **sin de las actuaciones se advierta cuestión alguna al respecto.**

Es menester atender aquí, a virtud de las manifestaciones efectuadas por ***** durante la audiencia de juicio llevada a cabo el 30 treinta de octubre del año 2024 dos mil veinticuatro, en cuanto a una supuesta conducta sexual incestuosa del señor ***** , mismas también fueron referidas ante los especialistas del Centro Estatal del Convivencia Familiar,⁷ esta presencia judicial ordenó girar oficio a la Fiscalía General del Estado a fin de remitiera copia certificada de la carpeta de investigación FGJNL-*****/***** , e informara el estadio procesal de la misma; ello con el fin de corroborar la denuncia de hechos efectuada por la prenombrada ***** sobre las aparentes conductas sexuales incestuosas atribuidas al accionante y su hermana.

Documental en vía informe la cual fue recepcionada ante este Juzgado el pasado 04 cuatro de febrero del año 2025 dos mil veinticinco, y de la cual se aprecia lo siguiente:

- Dicha denuncia **fue realizada el 09 nueve de octubre del año 2024 dos mil veinticuatro a virtud de los hechos aparentemente ocurridos el 14 catorce de octubre del año 2022 dos mil veintidós;**
- Como relato de hechos se establecieron, esencialmente, los siguientes:
 - o La señora ***** denunció al señor ***** cuando aún estaba embarazada del menor de edad afecto a la causa; por los supuestos reclamos realizados por el mencionado ***** mientras ***** se preparaba para el parto del menor de edad afecto a la causa, **precisándose para ello, no hubo golpes ni lesiones;**
 - o También, por los aparentemente efectuados a partir de la visita de la familia del mencionado ***** al hospital, luego del nacimiento de su pequeño hijo, y el beso brindado por la hermana del accionante ***** quien se encontraba enferma de covid y la señora ***** le dijo que no lo cargara.
- A la señora ***** , le fueron conferidas las siguientes medidas de protección señaladas en el artículo 137 fracciones VI, VII y VIII del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistentes en:
 - o VI- Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido
 - o VII.- Protección policial de la víctima u ofendido;
 - o VIII.- Auxilio Inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitarlo.

⁷Página 11 de 34.

V.- Entrevistas:

[...]

[...]

De sus preocupaciones ante la convivencia que puede tener su hijo ***** con el ascendiente paterno: *"Me encuentro sumamente preocupada por la integridad física y emocional de nuestro hijo, puesto que el ambiente en el que se desenvuelve el señor es conflictivo y él, y su familia tienen costumbres que no considero correctas ni sanas para el desarrollo de mi hijo. **El señor tiene una relación amorosa (incesto) con su hermana y sus padres lo consienten"***

Documental privada a la cual, en términos de lo estatuido por los numerales 223, 239 fracción II, 287 fracción VIII, 369, 370, 372 y 1006 del Código de Procedimientos Civiles, se le concede eficacia demostrativa plena a efecto de tener por acreditada la denuncia de hechos efectuada por ***** respecto a los hechos antes narrados, sin embargo, la misma resulta insuficiente a efecto de tener por acreditadas las supuestas conductas sexuales o inapropiadas atribuidas a *****, que puedan llegar a comprometer el bienestar emocional y psicológico del menor de edad afecto a la causa, las cuales justifiquen la vigilancia y monitoreo por parte de un profesional del Centro Estatal de Convivencia Familiar, como lo señala la citada *****, para brindar seguridad al pequeño involucrado en este proceso.

Esto, porque los especialistas que realizaron la evaluación en cita concluyeron que a partir de los resultados obtenidos en la tasación, **no se encontraron indicadores para determinar algún tipo de violencia familiar,** aunado a ello, el señor ***** **cuenta con los recursos psicosociales suficientes para mantener un comportamiento ajustado a su entorno familiar, laboral y social,** su estado de ánimo se observó estable, comunicando sus opiniones mediante un lenguaje claro y razonamiento **congruente con la situación familiar, descartándose la presencia de indicadores de perturbación psicológica o emocional.**

Y en cuanto a su capacidad para generar vínculos, fueron destacados rasgos de personalidad de **un individuo que tiende a establecer apegos de tipo seguro, es decir, basados en el cariño, atención, apoyo y respeto de la autonomía.**

Asimismo, en cuanto a sus habilidades parentales se obtuvo, es alguien que tiende a ser **responsable y atento a las necesidades de la persona cuidada;** considerándose como **sus cualidades personales: equilibrio emocional, empatía, asertividad y sociabilidad, y estar relacionado con un estilo de crianza de tipo inductivo;** demostrando capacidad para brindar atención a las necesidades de su hijo de manera adecuada, como también **lograr establecer una relación cariñosa y atenta.**

Aunado a ello, a partir de los resultados obtenidos en la presente evaluación, se determinó, el niño involucrado se aprecia con un adecuado desarrollo acorde a su edad, **sin indicadores para determinar algún daño y afectación en el infante.**



OF040060665487

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Máxime dicho reporte consiste en una evaluación oficial rendida y efectuada por un órgano público auxiliar de la administración de justicia, de conformidad con lo previsto por el artículo 3, fracción XII, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*, en tanto, lo afirmado por ***** en su denuncia, solo corresponde a una narrativa de hechos unilaterales **sujetos a investigación**, sin se aprecie condena alguna al respecto a cargo de *****.

Agregándose, el dictamen psicológico allegado en autos, realizado a la familia ***** se efectuó en un contexto, situación y argumentos **actuales**, mismos hoy en día rigen a la familia involucrada, esto es, **de acuerdo a la dinámica y entorno familiar del pequeño afecto a la causa, luego del divorcio de los contendientes.**

Pues bien, los resultados, conclusiones y recomendaciones obtenidos del Reporte de Evaluación Psicológica con Enfoque Sistémico, efectuado respecto de las partes, y previamente justipreciado, se toman en cuenta para resolver la controversia planteada que nos ocupa, en razón de cómo se apreció de los mismos, permitieron conocer en mejor forma y cercanía la personalidad y comportamiento de ambos padres con su hijo menor de edad; así como, corroborar la convivencia del actor con el niño afecto a la causa, no representó ningún riesgo para éste, pues las realizadas se efectuaron en buenos términos.

Asimismo, se desprende ***** es una persona con estabilidad emocional, que cuenta con los recursos psicosociales suficientes para mantener un comportamiento funcional y ajustado a su vida diaria, descartándose la presencia de signos o síntomas sobresalientes para determinar una afectación en dicho área, cumpliendo con un adecuado rol respecto a sus funciones como padre que favorecen el desarrollo emocional e integral de su hijo.

El accionante se apreció como una persona con estabilidad psicológica y emocional, y cuenta con las habilidades parentales suficientes para poder brindar atención a las necesidades de su hijo y poder fomentar vínculo afectivo de tipo seguro con éste, **descartándose la presencia de indicadores psicológicos que puedan representar un riesgo para su descendiente;** y en lo concerniente a los aspectos sociales de ***** , particularmente por lo cual hace a su vivienda, **cuenta con**

características materiales, de seguridad y confort para el niño, en vista de que cuenta con lo necesario para la etapa de desarrollo en la que se encuentra.

Los señores ***** y ***** han cubierto las necesidades básicas de su hijo menor de edad de forma adecuada en los aspectos de protección en vivienda, educación, formación extracurricular, salud, recreación, vestimenta, alimentación, entre otros, así como cualquier otra que ha demandado para la etapa de desarrollo en la que se encuentra.

La señora ***** cumple con un adecuado rol respecto al cumplimiento y funciones parentales que favorecen el sano desarrollo emocional e integral del niño inmerso a la causa.

En tanto, por lo cual respecta a las funciones parentales del señor ***** , éste se apreció como un padre que ha buscado estar presente en la vida de su pequeño hijo por medio de una convivencia que al momento se brinda por medio del Centro Estatal de Convivencia Familiar, **acudiendo a las citas programadas, mostrándose atento en el cuidado del descendiente, fomentando sus capacidades en el cuidado; y debido a las capacidades de apego, control y supervisión se encuentran cimentadas en la relación de padre e hijo, tanto padre e hijo se muestran alegres en dichas interacciones.**

Efectivamente, de las actuaciones judiciales integrantes del presente expediente se advierten los diversos reportes remitidos por el Centro Estatal de Convivencia Familiar, respecto a la convivencia la cual en primer término se desarrollaba de manera supervisada, para pasar luego pasar a la modalidad de entrega – recepción entre el accionante con el menor de edad involucrado, de los cuales, en conjunto se desprende, **dicha convivencia en general se ha desarrollado en buenos términos y en un ambiente óptimo para el pequeño afecto a esta causa.**

Se estima necesario, ***** y ***** acudan a recibir una terapia psicológica con el propósito de que el desarrollen habilidades para poder generar una comunicación asertiva en su función parental, para brindar atención a las necesidades de educación y crianza del hijo de ambos, para que ambos estén conscientes acerca de las condiciones de salud de su descendiente y puedan atenderlo oportunamente y de manera conjunta, tanto en



OF040060665487

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

traslados, gastos, cuidados, entre otros, a fin de que se resguarde el pleno desarrollo del niño afecto a la causa.

Y en lo que respecta a la señora ***** obtenga herramientas personales para el adecuado manejo de la tensión y frustración.

Elementos de prueba a los cuales esta Autoridad les concede valor probatorio pleno acorde a los numerales 239 fracción II, 287, 369 y 370 del Código de Procedimientos Civiles de la entidad, y con los cuales se acredita la convivencia bajo las modalidades señaladas se ha desarrollado en buenos términos y con el ánimo del infante involucrado de convivir con su progenitor.

Sexto: Procedencia del juicio. En virtud de lo anterior y tomando en cuenta que obra en autos el parecer favorable de la Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado, se decreta procedente el presente juicio.

Séptimo: Convivencia del menor con su padre. Atendiendo a la recomendación y conclusiones emitidas por el Centro Estatal de Convivencia Familiar, en el sentido que, se considera adecuado y oportuno que la convivencia entre el menor y su padre se verifique **de manera libre**, toda vez no se encontraron indicadores de riesgo para el menor de edad en el entorno paterno, pues fue **descartada la presencia de indicadores de perturbación psicológica o emocional**, además de apreciarse al señor ***** como una persona con estabilidad psicológica y emocional, capaz de establecer una relación cercana con su descendiente, y a su vez ha fomentado un vínculo al ser el niño quien se muestra a gusto a la interacción con él, demostrando tener habilidades parentales, brindando a su hijo los cuidados de manera responsable y afectiva.

Por lo cual, esta Autoridad, de conformidad con el artículo 1079 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el diverso 954 de la Codificación Procesal Civil en consulta, con la finalidad de **continuar fomentando el vínculo filial entre el menor afecto a la causa y su padre, además, se respete el derecho de convivencia del menor involucrado, decreta una convivencia libre entre *****y "N.1"**; y toda vez en el reporte de evaluación psicológica descrito con antelación se sugirió, inicialmente, sean establecidas 12 doce sesiones de convivencia por medio del Centro Estatal de Convivencia Familiar, en la modalidad de entrega y

recepción, la cual se considera propicia para favorecer y monitorear la adaptación del niño a la convivencia con su padre en un ambiente más natural, después de lo cual, y conforme al desarrollo de la interacción, se pase a una convivencia libre, **puesto que dicha modalidad de convivencia no representa un riesgo para la integridad y sano desarrollo del infante en cuestión.**

En efecto, dado que de autos se desprende las partes contendientes, no lograron ponerse de acuerdo en razón a la forma en la cual se llevaría a cabo la convivencia entre el señor *****y su hijo menor de edad "N.1", no obstante las invitaciones realizadas por esta Autoridad, con la finalidad de resolver sus controversias a través de un arreglo satisfactorio, **se estima que lo conducente y más pertinente en el caso concreto, es establecer un régimen de convivencia libre, para lo cual, inicialmente se establecen 12 doce sesiones de convivencia por medio del Centro Estatal de Convivencia Familiar, en la modalidad de entrega y recepción, puesto que, se considera un tiempo propicio para favorecer y monitorear la adaptación del niño a la convivencia con su padre en un ambiente más natural.**

En ese sentido, una vez cause ejecutoria la presente resolución, deberá girarse atento oficio al **Director del Centro Estatal de Convivencia Familiar para el Estado de Nuevo León**, a efecto de hacer de su conocimiento de la presente determinación, y se sirva designar personal de ese Centro para que lleve a cabo la entrega-recepción, del menor de edad afecto a la causa con el accionante, informando los profesionistas asignados los avances que se vayan dando en la familia en cuestión.

Posteriormente al finalizar las 12 doce sesiones se pasará a una convivencia libre.

Por lo tanto, una vez concluida las 12 doce sesiones antes referidas, deberá darse la convivencia del padre con su descendiente en los siguientes términos:

- a) En fin de semana, el día sábado y el domingo, podrá pasarlo el menor de edad con su padre a partir de las 12:00 doce horas de cada día a las 18:00 dieciocho horas del mismo día, siendo una semana el día sábado y a la siguiente semana el día domingo, y así sucesivamente.
- b) Además de los días miércoles de cada semana, en un horario de las 18:00 dieciocho horas a las 20:00 veinte horas,



OF040060665487

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

debiendo hacerse la entrega recepción ese día de cada semana.

En ese mismo orden de ideas, este tribunal también determinará la convivencia extraordinaria o especial que deberá efectuar el actor con su hijo menor de edad, se fija de la siguiente manera:

- Las fechas correspondientes **al día de las madres (10-diez de Mayo), día del padre, cumpleaños de la parte actora y cumpleaños de la demandada**, serán una excepción a la regla de los días ordinarios indicados, pues el niño, deberá permanecer al lado de quien corresponde el festejo, con la importancia destacada cuando tales fechas se ajusten a favor del actor, la convivencia se desarrollará de la siguiente manera:
- En caso de corresponder la convivencia extraordinaria o especial en días de fin de semana, es decir, sábado o domingo, la convivencia se llevará a cabo de las **10:00 diez horas a las 18:00 dieciocho horas**, siempre y cuando no le toque convivencia.
- Para el caso que corresponda a días entre semana, esto es, lunes a viernes, dicha convivencia será de las 14:00 catorce horas a las 18:00 dieciocho horas.
- La misma excepción a la regla indicada surtirá efectos en el **cumpleaños del menor de edad (23 veintitrés de septiembre)**, se llevará a cabo de la siguiente manera:
 - En los **años nones**, (iniciando en el año 2025 dos mil veinticinco) el señor *********, convivirá con su hijo menor de edad, de las 10:00-diez a las 20:00 veinte horas, siempre y cuando esos días sean sábado o domingo y no le corresponda la convivencia, y si toca de lunes a viernes, la convivencia se llevará a cabo de las 15:00- quince a las 20:00-veinte horas y no le corresponda convivencia ordinaria.
 - En los **años pares** (iniciando en el 2026 dos mil veintiséis) la convivencia entre el menor con su padre, se llevará a cabo el día correspondiente a esa festividad; en los mismos horarios arriba mencionados.
- La última excepción a la regla surtirá efectos **el día 24 veinticuatro y 31 treinta y uno de diciembre**, debiéndose

llevar a cabo las convivencias en esos días, de la siguiente manera:

- En relación al día 24-veinticuatro de diciembre en los años pares, (iniciando a partir del 2026 dos mil veintiséis) el actor *****, convivirá con su hijo de las 12:00-doce horas a las 20:00 veinte horas del mismo día 24-veinticuatro, y en los años nones (iniciando en el 2025 dos mil veinticinco) lo hará al día siguiente (25-veinticinco) de las 12:00-doce horas a las 20:00 veinte horas.
- En relación al día 31-treinta y uno en los años nones, (iniciando a partir del 2025 dos mil veinticinco) el señor *****, convivirá con su hijo menor de edad, de las 12:00-doce horas a las 20:00 veinte horas del día 31-treinta y uno de diciembre, y en los años pares (iniciando en el 2026 dos mil veintiséis) lo hará al día siguiente (1-primero de enero) de las 12:00-doce horas a las 20:00 veinte horas.

Por lo tanto, el señor *****, acudirá los días y horas establecidos al domicilio que habite el menor afecto a la causa, a fin de recoger al menor de edad, a quien la señora *****, lo pondrá a disposición de su padre en los días y horas programados a efecto de que se lleve a cabo la convivencia respectiva, en el entendido el accionante deberá reincorporarlo al mismo lugar, el día y horario establecido previamente.

Siendo oportuno mencionar, el derecho de visitas y convivencias es una institución fundamental del derecho familiar, tiene como finalidad regular, promover, evaluar, preservar y, en su caso, mejorar o reencausar la convivencia en el grupo familiar respecto de menores y, por ello, **se encuentra por encima de la voluntad de la persona a cuyo cargo se encuentre la custodia del menor,** por tratarse de un derecho humano principalmente dirigido a él, aunque también favorezca indirectamente a sus ascendientes y a quienes conforman dicho grupo.

Por tanto se previene a las partes de este juicio para que otorguen las facilidades necesarias para el debido cumplimiento de lo decretado en este fallo, quedando apercibidos de en caso de no hacerlo así, sin mediar causa justificada a juicio de esta autoridad, se procederá a la ejecución forzosa, consistente en la aplicación de medios de apremio en su contra, e incluso con independencia de lo



OF040060665487

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

anterior ante el desacato de una determinación judicial en la cual se pudiera incurrir, se le dará vista a la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Nuevo León**, a fin de proceda a auxiliar a este Juzgado en la suspensión inmediata de la custodia que esta autoridad llegue a decretar para poner al menor de edad aquí involucrado bajo el cuidado de otras personas que sí faciliten el debido cumplimiento de todas las medidas decretadas dentro de la presente resolución, lo anterior, en virtud de con el incumplimiento de lo aquí determinado, se entorpecería la pronta y expedita administración de justicia, y como consecuencia se vean afectados los derechos de convivencia del niño inmerso en este asunto, pues se estarían obstaculizando en particular los derechos de su hijo menor de edad, el cual está tutelado bajo el principio rector del interés superior de la infancia.

Determinándose, cualquier falta injustificada del niño a la entrega recepción dará lugar a la **variación de la custodia inmediata; ello con el finalidad de procederse a la materialización de la presente resolución.**

Lo anterior toda vez presentarían una conducta omisa en dar fiel cumplimiento a una orden judicial, toda vez los medios de apremio constituyen una facultad coactiva otorgada a la autoridad judicial a fin de obtener del contumaz el total acatamiento de sus determinaciones, y su aplicación no es contraria a las disposiciones legales establecidas dentro del artículo 21 de nuestra Carta Magna, pues con estos solo se persigue obligar al rebelde a dar cabal observancia a las determinaciones, así como resoluciones pronunciadas dentro de un procedimiento judicial, siendo además el interés de la sociedad en se instrumenten los medios necesarios para las resoluciones y determinaciones se consuman a la brevedad posible, lo es con el propósito de sea efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, consistente en la administración de justicia, pronta, completa e imparcial, máxime si se atiende a los derechos involucrados en esta contienda judicial son los de un menor de edad, acorde a lo dispuesto por el artículo 4 de nuestra Carta Magna.

Ello de acuerdo con el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la tesis cuyo rubro es el siguiente:

GUARDA Y CUSTODIA. CUANDO UNO DE LOS PROGENITORES HA INCUMPLIDO SISTEMÁTICAMENTE CON EL RÉGIMEN DE VISITAS

Y CONVIVENCIAS, ES CONFORME AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR MODIFICARLA.⁸

Esto es, en virtud de con el incumplimiento de lo aquí determinado, se entorpece la pronta y expedita administración de justicia, y como consecuencia se ven afectados los derechos de convivencia del menor afecto a la causa, pues en el presente asunto se estarían obstaculizando en particular los derechos de vivir en familia del pequeño aquí involucrado, el cual está tutelado bajo el principio rector del interés superior de la infancia, acorde a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en sus artículos 13 fracción IV, 23, 24, 26 y 104, así como en lo dispuesto por los numerales 17, 19 y 32 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Aunado a, es de conocido derecho, los menores por su indefensión (biológica y psicológica), ocupan un lugar predominante en la protección jurídica, por lo que, toda decisión a pronunciar en relación a menores de edad, debe prioritariamente, atender al interés de estos, por ello cuando el interés del menor entra en colisión con el de sus ascendientes, debe darse a aquel preferencia sobre éstos, y así su interés se transforma en la norma rectora de toda decisión que le concierna; lo anterior de acuerdo a lo establecido en los artículos 1 y 4 de la *Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos*; 19 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, 1 y 3 de la *Convención Internacional sobre los Derechos del Niño*; 1, 2, 3, 6, 13, 17, 18 y 26 de la *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*; 3 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano De Nuevo León*; 1, 2, 3, 6, 13, 17 y 18 de la *Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León*, así también con apoyo en los siguientes criterios judiciales:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SUS ALCANCES Y FUNCIONES NORMATIVAS.⁹

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. ALCANCES DE ESTE PRINCIPIO.

¹⁰

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.¹¹

⁸ Registro digital: 2018664 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a. CLIII/2018 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 317 Tipo: Aislada

⁹ Décima Época, Registro: 2000989, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CXXI/2012 (10a.),Página: 261

¹⁰ Novena Época, Registro: 162563, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Marzo de 2011, Materia(s): Civil, Tesis: I.5o.C. J/14, Página: 2187

¹¹ Novena Época, Registro: 162562, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXIII, Marzo de 2011, Materia(s): Civil, Tesis: I.5o.C. J/16 Página: 2188.



OF040060665487

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.¹²

Así mismo, se indica que, en cualquier momento las partes contendientes podrán solicitar la modificación de dicho régimen a través de la vía y forma que corresponda.

Así las cosas, es de suma relevancia destacar **para un mayor entendimiento del régimen de convivencia previamente fijado**, se hace la precisión de que éste se decretó así, en aras del sano desarrollo y fortalecimiento del vínculo filial entre el menor y su padre.

Por lo tanto, se exhorta tanto al actor *********, como a la demandada *********, para que mantengan una postura de respeto y cordialidad, manteniendo un papel activo para atender, fomentar la relación paterno filial, así como atender a las recomendaciones que se brinden por los profesionistas a cargo del servicio de entrega-recepción.

Asimismo, se exhorta a ambos progenitores para que participen de manera propicia en la dinámica de convivencia, con el objeto de cumplir con los propósitos del servicio, en aras de garantizar la estabilidad y pleno desarrollo del niño afecto a la causa.

De igual manera, se exhorta a ambos padres para atender y fomentar la relación paterno filial, atendiendo a las recomendaciones que brinden los profesionistas a cargo del servicio.

Igualmente, se exhorta a los progenitores para que participen de manera conjunta en la atención de las necesidades esenciales y habituales de su hijo menor de edad, y a la vez, los dos ascendientes estén involucrados en los cuidados y crianza de él, para que pueda gozar de sanas relaciones en los entornos de cada uno de ellos, haciéndoles conscientes de que el bienestar del niño estará en función del ejercicio adecuado de sus roles parentales, y lo cual garantizara el pleno desarrollo del hijo de ambos.

En tales condiciones, para el debido cumplimiento de lo anterior y acorde a lo establecido en el artículo 1079 del Código de Procedimientos Civiles, **se previene a los contendientes**, a fin de que den cabal cumplimiento a lo decretado en el presente fallo.

¹² Época: Décima Época, Registro: 2006593, Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 44/2014 (10a.), Página: 270.

Octavo: Paralelamente al anterior régimen de convivencia fijado y tomando en cuenta esta Autoridad las recomendaciones vertidas por los especialistas del Centro Estatal de Convivencia Familiar, dentro de la evaluación ecosistémica analizada previamente, se ordena a las partes contendientes recibir una terapia psicológica con el propósito de que desarrollen habilidades para poder generar una comunicación asertiva en su función parental, para brindar atención a las necesidades de educación y crianza del hijo de ambos, para que ambos estén conscientes acerca de las condiciones de salud de su descendiente y puedan atenderlo oportunamente y de manera conjunta, tanto en traslados, gastos, cuidados, entre otros, a fin de que se resguarde el pleno desarrollo del niño afecto a la causa.

Y en lo que respecta a la señora ***** obtenga herramientas personales para el adecuado manejo de la tensión y frustración.

Por lo que se ordena **girar atento oficio a la Unidad de Servicios Psicológicos Independencia del Sistema del Desarrollo Integral de la Familia (DIF)**, a fin de que se sirva asignar personal especializado en psicología, a su cargo, para que procedan a realizar los tratamientos y apoyo que antes se precisó, debiendo informar los avances y en su momento, la conclusión de los servicios peticionados; debiendo informar a este Juzgado los días, horarios y lugar en que tendrán lugar tales terapias y tratamiento, ello a fin de estar en aptitud este Tribunal de **notificar y requerir con los medios de apremio más eficaces** a los contendientes, a que comparezcan a sus respectivas sesiones.

Noveno: Hágase del conocimiento personal de los contendientes del presente juicio, **la presente sentencia podrá modificarse a petición de parte y cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción aquí deducida**, atento a lo dispuesto en el artículo **1080** del Código de Procedimientos Civiles en vigor, observando para ello la vía incidental.

Décimo: Gastos y costas. En cuanto a los gastos y costas, esta Autoridad atendiendo que el presente asunto versa sobre una cuestión de custodia, en la cual se encuentran involucrados derechos de un menor de edad, respecto de quien se debe proteger su interés superior; aunado a que, el objetivo de este procedimiento,



OF040060665487

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

estriba en establecer el régimen de convivencia que tendrá el menor de edad afecto a la causa con el progenitor no custodio, valorando las circunstancias de cada progenitor, determinando el régimen de convivencia con el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del pequeño involucrado, y no de una cuestión meramente pecuniaria.

Además que, este tipo de procedimientos, se siguen de forma inquisitiva y no dispositiva, esto es, que la Autoridad debe fungir como ente resolutor y garante del menor de edad afecto a la causa.

Entonces, con fundamento en los artículos 90, 92 y 952 del Código de Procedimientos Civiles, aunado a que ninguna de las partes obró de mala o con temeridad, se decreta que cada una de las partes deberá soportar los gastos y costas que se hayan generado con motivo de la tramitación de este juicio.

Sirve de apoyo a esto, en analogía, lo resuelto en el amparo directo en revisión 7293/2017, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se determinó que el artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles, es inaplicable a un juicio familiar.

Resolutivos.

Primero. Se declara que el actor justificó los elementos de su acción, y ***** no demostró el extremo de sus aseveraciones defensivas.

Segundo. Se decreta procedente el presente juicio oral de convivencia promovido por *****, respecto del menor de edad afecto a la causa, en contra de *****, deducido del expediente judicial número *****.

Tercero. Se decreta como régimen de convivencia definitiva entre la parte actora con su hijo menor de edad, **convivencia libre; para lo cual, inicialmente se establecen 12 doce sesiones de convivencia por medio del Centro Estatal de Convivencia Familiar, en la modalidad de entrega y recepción, puesto que, se considera un tiempo propicio para favorecer y monitorear la adaptación del niño a la convivencia con su padre en un ambiente más natural.**

Una vez cause ejecutoria la presente resolución, deberá girarse atento oficio al **Director del Centro Estatal de Convivencia Familiar para el Estado de Nuevo León**, a efecto de hacer de su

conocimiento de la presente determinación, y se sirva designar personal de ese Centro para que lleve a cabo la entrega-recepción, del menor de edad afecto a la causa con el accionante, informando los profesionistas asignados los avances que se vayan dando en la familia en cuestión.

Posteriormente al finalizar las 12 doce sesiones se pasará a una convivencia libre.

Por lo tanto, una vez concluida las 12 doce sesiones antes referidas, deberá darse la convivencia del padre con su descendiente en los siguientes términos:

- c) En fin de semana, el día sábado y el domingo, podrá pasarlo el menor de edad con su padre a partir de las 12:00 doce horas de cada día a las 18:00 dieciocho horas del mismo día, siendo una semana el día sábado y a la siguiente semana el día domingo, y así sucesivamente.
- d) Además de los días miércoles de cada semana, en un horario de las 18:00 dieciocho horas a las 20:00 veinte horas, debiendo hacerse la entrega recepción ese día de cada semana.

En ese mismo orden de ideas, este tribunal también determinará la convivencia extraordinaria o especial que deberá efectuar el actor con su hijo menor de edad, se fija de la siguiente manera:

- Las fechas correspondientes **al día de las madres (10-diez de Mayo), día del padre, cumpleaños de la parte actora y cumpleaños de la demandada**, serán una excepción a la regla de los días ordinarios indicados, pues el niño, deberá permanecer al lado de quien corresponde el festejo, con la importancia destacada cuando tales fechas se ajusten a favor del actor, la convivencia se desarrollará de la siguiente manera:
- En caso de corresponder la convivencia extraordinaria o especial en días de fin de semana, es decir, sábado o domingo, la convivencia se llevará a cabo de las **10:00 diez horas a las 18:00 dieciocho horas**, siempre y cuando no le toque convivencia.
- Para el caso que corresponda a días entre semana, esto es, lunes a viernes, dicha convivencia será de las 14:00 catorce horas a las 18:00 dieciocho horas.



OF040060665487

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

- La misma excepción a la regla indicada surtirá efectos en el **cumpleaños del menor de edad (23 veintitrés de septiembre)**, se llevará a cabo de la siguiente manera:
 - En los **años nones**, (iniciando en el año 2025 dos mil veinticinco) el señor *********, convivirá con su hijo menor de edad, de las 10:00-diez a las 20:00 veinte horas, siempre y cuando esos días sean sábado o domingo y no le corresponda la convivencia, y si toca de lunes a viernes, la convivencia se llevará a cabo de las 15:00-quince a las 20:00-veinte horas y no le corresponda convivencia ordinaria.
 - En los **años pares** (iniciando en el 2026 dos mil veintiséis) la convivencia entre el menor con su padre, se llevará a cabo el día correspondiente a esa festividad; en los mismos horarios arriba mencionados.
- La última excepción a la regla surtirá efectos **el día 24 veinticuatro y 31 treinta y uno de diciembre**, debiéndose llevar a cabo las convivencias en esos días, de la siguiente manera:
 - En relación al día 24-veinticuatro de diciembre en los años pares, (iniciando a partir del 2026 dos mil veintiséis) el actor *********, convivirá con su hijo de las 12:00-doce horas a las 20:00 veinte horas del mismo día 24-veinticuatro, y en los años nones (iniciando en el 2025 dos mil veinticinco) lo hará al día siguiente (25-veinticinco) de las 12:00-doce horas a las 20:00 veinte horas.
 - En relación al día 31-treinta y uno en los años nones, (iniciando a partir del 2025 dos mil veinticinco) el señor *********, convivirá con su hijo menor de edad, de las 12:00-doce horas a las 20:00 veinte horas del día 31-treinta y uno de diciembre, y en los años pares (iniciando en el 2026 dos mil veintiséis) lo hará al día siguiente (1-primero de enero) de las 12:00-doce horas a las 20:00 veinte horas.

Por lo tanto, el señor *********, acudirá los días y horas establecidos al domicilio que habite el menor afecto a la causa, a fin de recoger al menor de edad, a quien la señora *********, lo pondrá a disposición de su padre en los días y horas programados a efecto de que se lleve a cabo la convivencia respectiva, en el entendido el

accionante deberá reincorporarlo al mismo lugar, el día y horario establecido previamente.

Por tanto se previene a las partes de este juicio para que otorguen las facilidades necesarias para el debido cumplimiento de lo decretado en este fallo, quedando apercibidos de en caso de no hacerlo así, sin mediar causa justificada a juicio de esta autoridad, se procederá a la ejecución forzosa, consistente en la aplicación de medios de apremio en su contra, e incluso con independencia de lo anterior ante el desacato de una determinación judicial en la cual se pudiera incurrir, se le dará vista a la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Nuevo León, a fin de proceda a auxiliar a este Juzgado en la suspensión inmediata de la custodia que esta autoridad llegue a decretar para poner al menor de edad aquí involucrado bajo el cuidado de otras personas que sí faciliten el debido cumplimiento de todas las medidas decretadas dentro de la presente resolución,** lo anterior, en virtud de con el incumplimiento de lo aquí determinado, se entorpecería la pronta y expedita administración de justicia, y como consecuencia se vean afectados los derechos de convivencia del niño inmerso en este asunto, pues se estarían obstaculizando en particular los derechos de su hijo menor de edad, el cual está tutelado bajo el principio rector del interés superior de la infancia.

Determinándose, cualquier falta injustificada del niño a la entrega recepción dará lugar a la **variación de la custodia inmediata; ello con el finalidad de procederse a la materialización de la presente resolución.**

Por lo tanto, se exhorta tanto al actor *****, como a la demandada *****, para que mantengan una postura de respeto y cordialidad, manteniendo un papel activo para atender, fomentar la relación paterno filial, así como atender a las recomendaciones que se brinden por los profesionistas a cargo del servicio de entrega-recepción.

Asimismo, se exhorta a ambos progenitores para que participen de manera propicia en la dinámica de convivencia, con el objeto de cumplir con los propósitos del servicio, en aras de garantizar la estabilidad y pleno desarrollo del niño afecto a la causa.



OF040060665487

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

De igual manera, se exhorta a ambos padres para atender y fomentar la relación paterno filial, atendiendo a las recomendaciones que brinden los profesionistas a cargo del servicio.

Igualmente, se exhorta a los progenitores para que participen de manera conjunta en la atención de las necesidades esenciales y habituales de su hijo menor de edad, y a la vez, los dos ascendientes estén involucrados en los cuidados y crianza de él, para que pueda gozar de sanas relaciones en los entornos de cada uno de ellos, haciéndoles conscientes de que el bienestar del niño estará en función del ejercicio adecuado de sus roles parentales, y lo cual garantizara el pleno desarrollo del hijo de ambos.

Así mismo, se indica que, en cualquier momento las partes contendientes podrán solicitar la modificación de dicho régimen a través de la vía y forma que corresponda.

Cuarto: Se ordena lo siguiente:

Paralelamente al anterior régimen de convivencia fijado, y tomando en cuenta esta Autoridad **las recomendaciones que vertieron los especialistas del Centro Estatal de Convivencia Familiar, dentro de la evaluación ecosistémica analizada previamente,** se ordena lo siguiente:

Las partes contendientes acudan a recibir una terapia psicológica con el propósito de que el desarrollen habilidades para poder generar una comunicación asertiva en su función parental, para brindar atención a las necesidades de educación y crianza del hijo de ambos, para que ambos estén conscientes acerca de las condiciones de salud de su descendiente y puedan atenderlo oportunamente y de manera conjunta, tanto en traslados, gastos, cuidados, entre otros, a fin de que se resguarde el pleno desarrollo del niño afecto a la causa.

Y en lo que respecta a la señora ***** obtenga herramientas personales para el adecuado manejo de la tensión y frustración.

Por lo que se ordena **girar atento oficio a la Unidad de Servicios Psicológicos Independencia del Sistema del Desarrollo Integral de la Familia (DIF)**, a fin de que se sirva asignar personal especializado en psicología, a su cargo, para que procedan a realizar los tratamientos y apoyo que antes se precisó, debiendo informar los avances y en su momento, la conclusión de

los servicios peticionados; debiendo informar a este Juzgado los días, horarios y lugar en que tendrán lugar tales terapias y tratamiento, ello a fin de estar en aptitud este Tribunal de **notificar y requerir con los medios de apremio más eficaces** a los contendientes, a que comparezcan a sus respectivas sesiones.

Quinto: Se decreta que cada una de las partes deberá soportar los gastos y costas que se hayan generado con motivo de la tramitación de este juicio.

Sexto: Notifíquese personalmente. Así definitivamente juzgando lo resuelve y firma la licenciada **Atenea Itendehuit Miranda Galindo**, Juez Cuarto de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial del Estado, ante la fe de la licenciada **Adriana Karina Torres Pérez**, Secretario adscrita a este Juzgado. Doy fe.

La resolución que antecede se publicó en el Boletín Judicial número 8785 del día 06 seis de marzo del año 2025 dos mil veinticinco. Doy

Lic. Adriana Karina Torres Pérez.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.